



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Resolución**

**Número:** RESO-2021-867-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 30 de Agosto de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expte. Nº 228-145144-17-0

**VISTO** el Expediente Nº 228-145144/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fojas 6, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta circunstanciada de infracción AC 0000-009680 labrada el 3 de octubre de 2017, a **COMO ARENA DEL MAR SRL** (CUIT Nº 30-71428071-2), en el establecimiento sito en calle Ugarte Nº 1521 de la localidad de Vicente López, partido de Vicente López, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Nº 6409/84), teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva; por violación al artículo 52 de la Ley 20744 y al artículo 7º de la Ley 24013;

Que el acta circunstanciada de la referencia se labra en virtud del expediente: 1-228-14144-2017, caratulado por parte del Ministerio de Trabajo Empleo, Seguridad Social de la Nación en el cual mediante Acta de Constatación de Trabajo Adolescente Nº 0011344;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según CD Nº 914985137 y aviso de recibo obrante en fojas 8/9, la parte infraccionada se presenta a fojas 1 del alcance 01 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo, niega la existencia de trabajo adolescente toda vez que su fecha de nacimiento es del 20/08/1999 y la fecha de ingreso a trabajar fue el 02/10/17, no existiendo violación a ninguna normativa del régimen laboral, agregando el alta en AFIP;

Que al respecto cabe señalar que sus dichos y la documentación agregada no resultan eficientes para desvirtuar la conducta infraccionada, toda vez que lo que se infracciona es la falta de registración de la Sta. Nuñez;

Que el inspector actuante plasmo lo observado durante la visita al establecimiento en el acta de inspección, siendo preciso señalar que la intervención que realiza el inspector en cada inspección en donde verifica y constata como irregular, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al mismo;

Que al respecto cabe destacar que el art. 54 de la ley 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto, extremo este no acreditado en autos;

Que el acta circunstanciada se labra por violación a lo normado por el artículo 52 de la Ley 20744 y al artículo 7º de la Ley 24013, habiéndose constatado oportunamente la presencia de una menor llamada Nuñez Victoria con DNI N° 42.004.799, laborando en el establecimiento inspeccionado;

Que en el año 2008 se sancionó la Ley 26.390 que regula la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, a tal efecto dispone: "...La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de la admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente..." (artículo 1º de la Ley 26.390);

Que el artículo 3º de dicha Ley sustituyó el artículo 32 de la Ley 20.744, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.";

Que esta normativa específica para el Trabajo Infantil y Adolescente ha marcado una diferenciación entre la protección para los menores de 16 años, trabajo infantil propiamente dicho, y el trabajo de los menores comprendidos entre la franja etaria de 16 a 18 años, dado que teniendo en cuenta la tendencia a habilitar a los jóvenes menores de 18 años al ejercicio de diferentes derechos, tal evolución debe ser receptada por la legislación laboral, pero no por ello debe renunciarse al ejercicio del poder de policía que conlleva la obligación de constatar que respecto de los trabajadores adolescentes se cumplan las debidas restricciones o adecuaciones que con sentido protectorio ha contemplado la ley respectiva;

Que el artículo 188 de la Ley N° 20744 dispone: "El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas";

Que ello así, cabe destacar que la actividad inspectiva respecto del trabajo adolescente no obstante derivar en la posible aplicación de sanciones que correspondan en el caso de observarse incumplimientos, deviene en una gran oportunidad para desarrollar tareas de prevención y el asesoramiento a los empleadores acerca de la normativa vigente;

Que consecuentemente el acta circunstanciada se labró por violación a lo normado en el artículo 52 de la Ley 20744 y al artículo 7º de la Ley 24013; , constatándose el trabajo de un adolescente sin la correspondiente constancia de alta del trabajador, sin registración ante AFIP, encuadrándose tales conductas en lo previsto en el artículo 4º inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta circunstanciada de infracción AC 0000-009804, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **COMO ARENA DEL MAR SRL** una multa de **pesos TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 33.696.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 52 de la Ley 20744 y al artículo 7º de la Ley 24013;

**ARTICULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitarios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

**ARTICULO 4:** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela  
Date: 2021.08.30 09:38:24 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires  
  
Lorena Gabriela Pintos  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.30 09:38:26 -03'00'